

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 13 de agosto del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, martes 17 y miércoles 18 de agosto del 2021, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 19, viernes 20, lunes 23, martes 24, miércoles 25, jueves 26, viernes 27, lunes 30, martes 31 de agosto del 2021, y el día 1 de septiembre del 2021, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. <u>336/</u>	EJECUTIVO
PROCESO:	COONSTRUFUTURO
DEMANDANTE:	JULIETA TRIANA DE LENIS
DEMANDADO:	C.C. 29.477.954
RADICADO:	2019-00372-00

Palmira (V), dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

COONSTRUFUTURO por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora JULIETA TRIANA DE LENIS.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 11 de octubre de 2021.

El demandado JULIETA TRIANA DE LENIS, se notificó conforme el art. 8° del Decreto 806 del 2020, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 13 de agosto del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, martes 17 y miércoles 18 de agosto del 2021, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 19, viernes 20, lunes 23, martes 24, miércoles 25, jueves 26, viernes 27, lunes 30, martes 31 de agosto del 2021, y el día 1 de septiembre del 2021, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al señor JULIETA TRIANA DE LENIS, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

QUINTO. Glosar al expediente la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la entidad demandante, sin darle el trámite que en derecho por lo ya expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886c71f0e69255f60fc22b613c8640c288f9eda0e49f3dade7766b67e0c484a1**

Documento generado en 02/03/2022 01:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 16 de septiembre del 2021, transcurriendo dos (2) días siguientes al envío de esta notificación, es decir, viernes 17 y lunes 20 de septiembre del 2021, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24, lunes 27, martes 28, miércoles 29, jueves 30 de septiembre, y el viernes 1 de octubre del 2021, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 328/

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

EJECUTIVO

COONSTRUFUTURO

ARMANDO HERNÁNDEZ OCAMPO

2021-00237-00

Palmira (V), dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

COONSTRUFUTURO por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor ARMANDO HERNÁNDEZ OCAMPO.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 07 de octubre de 2021.

El demandado ARMANDO HERNÁNDEZ OCAMPO, se notificó conforme el art. 8° del Decreto 806 del 2020, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 16 de septiembre del 2021, transcurriendo dos (2) días siguientes al envío de esta notificación, es decir, viernes 17 y lunes 20 de septiembre del 2021, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 21, miércoles 22, jueves

23, viernes 24, lunes 27, martes 28, miércoles 29, jueves 30 de septiembre, y el viernes 1 de octubre del 2021, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al señor ARMANDO HERNÁNDEZ OCAMPO, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

QUINTO. Glosar al expediente la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la entidad demandante, sin darle el trámite que en derecho por lo ya expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53702d91690c0b65aebef4d929e9931d578366247e3f8d29278aebba3485115**

Documento generado en 02/03/2022 01:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: En Auto 142 del 28 de enero de 2022, notificado en estado electrónico No. 013 del 31 de enero del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días ***martes 1, miércoles 2, jueves 3, viernes 4, y lunes 7*** de febrero del 2022; visualizando que apoderado de la parte demandante no allegó escrito subsanando las falencias indicadas en el auto mencionado. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 324/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. SUMOTO S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ROMERO MAYORCA
RADICADO: 765204003006-2022-00006-00**

Palmira (V), dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Dentro de la demanda EJECUTIVA contra el señor LUIS ALBERTO ROMERO MAYORCA, y en atención al Auto 142 del 28 de enero de 2022, notificado en estado electrónico No. 013 del 31 de enero del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días ***martes 1, miércoles 2, jueves 3, viernes 4, y lunes 7*** de febrero del 2022; y donde el apoderado de la parte demandante no allegó escrito subsanando las falencias indicadas en el auto mencionado.

Así las cosas, no acreditó plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión y, por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA contra el señor LUIS ALBERTO ROMERO MAYORCA.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante los anexos y traslados respectivos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c71cdc50c4e86ad3c28f1e658196218ab6715c2981454274b8be4818303138**

Documento generado en 02/03/2022 01:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: Auto 143 del 28 de enero de 2022, notificado en estado electrónico No. 013 del 31 de enero del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días ***martes 1, miércoles 2, jueves 3, viernes 4, y lunes 7*** de febrero del 2022; visualizando que apoderado de la parte demandante no allegó escrito subsanando las falencias indicadas en el auto mencionado. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 325/

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

EJECUTIVO

SUMOTO S.A.

EDGAR FERNANDO TORRES REINA Y

MARIA OROCIA REINA TORRES

765204003006-2022-00009-00

Palmira (V), dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Dentro de la demanda EJECUTIVA contra el señor EDGAR FERNANDO TORRES REINA y la señora MARIA OROCIA REINA TORRES, y en atención al Auto 143 del 28 de enero de 2022, notificado en estado electrónico No. 013 del 31 de enero del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días ***martes 1, miércoles 2, jueves 3, viernes 4, y lunes 7*** de febrero del 2022; y donde el apoderado de la parte demandante no allegó escrito subsanando las falencias indicadas en el auto mencionado.

Así las cosas, no acreditó plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión y, por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA contra el señor EDGAR FERNANDO TORRES REINA y la señora MARIA OROCIA REINA TORRES.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante los anexos y traslados respectivos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca375826ef162e8f935c705b34c1cb3b9065314b0179f912c4daca6abe6b3022**

Documento generado en 02/03/2022 01:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: Auto 144 del 28 de enero de 2022, notificado en estado electrónico No. 013 del 31 de enero del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días ***martes 1, miércoles 2, jueves 3, viernes 4, y lunes 7 de febrero del 2022***; visualizando que apoderado de la parte demandante no allegó escrito subsanando las falencias indicadas en el auto mencionado. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 326/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE.

SUMOTO S.A.

DEMANDADO:

**CESAR AUGUSTO MORENO MONTILLA,
MEDARDO MORENO HURTADO,
CARLOS HUMBERTO CABRERA CHARRIA**

RADICADO:

765204003006-2022-00010-00

Palmira (V), dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Dentro de la demanda EJECUTIVA contra los señores CESAR AUGUSTO MORENO MONTILLA, MEDARDO MORENO HURTADO, y CARLOS HUMBERTO CABRERA CHARRIA, y en atención al Auto 144 del 28 de enero de 2022, notificado en estado electrónico No. 013 del 31 de enero del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días ***martes 1, miércoles 2, jueves 3, viernes 4, y lunes 7 de febrero del 2022***; y donde el apoderado de la parte demandante no allegó escrito subsanando las falencias indicadas en el auto mencionado.

Así las cosas, no acreditó plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión y, por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA contra los señores CESAR AUGUSTO MORENO MONTILLA, MEDARDO MORENO HURTADO, y CARLOS HUMBERTO CABRERA CHARRIA.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante los anexos y traslados respectivos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8470a9137152bc72048b421ca28d681cae25674cd350c27ec73130f2d516c38**

Documento generado en 02/03/2022 01:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>